



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver (i) el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 09 de septiembre del 2022 el cual decretó la prueba “dictamen pericial grafológico” y (ii) solicitud de adición al mismo auto.

### II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha el 09 de septiembre del 2022, por cuanto en su consideración el dictamen pericial de prueba grafológica decretado debe ser practicado por una institución pública, señalando al Instituto de Medicina Legal como la institución que debe realizarlo. Señala además que el dictamen pericial es una prueba conjunta y solicita que el Despacho “fije una fecha y hora para que el demandado escriba el dictado que el Juzgado le haga”. Por último, solicita modificar la fecha que dispuso el Juzgado para realizar la audiencia concentrada que trata el artículo 372 del C.G.P.

### III. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita la adición al auto del 09 de septiembre del 2022, en el sentido de pronunciarse sobre el decreto de pruebas solicitadas en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones.

### IV. CONSIDERACIONES

#### **Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, el despacho de entrada considera que no hay lugar a revocar o modificar la providencia proferida el 09 de septiembre del 2022, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, por cuanto la carga de la prueba en la tacha de falsedad es de quien alega que no suscribió el documento y adicionalmente, la prueba fue decretada conforme establece la ley, tal como se explicará a continuación.

En primera medida, es preciso señalar que el título valor se presume autentico conforme al artículo 244 del C.G.P. que dispone *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*. Adicionalmente, se debe recalcar que su autenticidad no puede ser impugnada por la parte que lo aporta, según lo señala el mismo artículo en el inciso siguiente: *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

Es decir que, quien debe alegar la tacha de falsedad es la parte a quien se le atribuya el documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, tal y como lo indica el artículo 269 del C.G.P.: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”* En efecto, en primera medida, quien tiene la carga de la prueba y a quien le pertenece esta, es al demandado que alega la tacha de falsedad y no puede el apoderado de la parte demandante señalar que es una prueba conjunta.

En segunda medida, en lo que respecta a la consideración del apoderado demandante, acerca que el dictamen pericial de prueba grafológica decretado debe ser practicado por una institución pública, señalando al Instituto de Medicina Legal como la institución que debe realizarlo, el Juzgado no accede a su solicitud de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

El trámite de la tacha de falsedad se encuentra dispuesto en el artículo 270 del C.G.P. y señala que *“cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original”*, además indica que el juez ordenará la reproducción del documento por fotografía y otro medio similar y dicha reproducción quedará bajo custodia del juez, lo que permite inferir, que es el documento original el que se entrega para realizar el dictamen pericial.

Ahora, respecto de quien debe realizar el peritaje, debe advertirse que en el C.G.P. no existe norma que señale una entidad específica en cabeza de quien recaiga esa labor, sino que, por el contrario, señala en su artículo 227° que es la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial quien deberá aportarlo en la respectiva

oportunidad, esto, en concordancia con contenido en el artículo 226° del C.G.P. acerca de la procedencia y los requisitos de la prueba.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dictamen pericial es una prueba que le pertenece al demandado quien alega la tacha de falsedad y que el C.G.P. no dispone una norma que señale una entidad específica en cabeza de quien recaiga esa labor, sino que es el demandado quien debe aportarlo cumpliendo los requisitos que disponen los artículos 226 y siguientes, en concordancia con el artículo 269 y siguientes, el Juzgado no repone el auto del 09 de septiembre del 2022.

En cuanto a la solicitud de modificación de la fecha programada para realizar la audiencia del párrafo del artículo 372 del C.G.P., el Despacho NIEGA por cuanto el auto que fija fecha y hora para la audiencia no tiene recursos tal como lo indica el numeral primero del artículo 372 del C.G.P.

Acerca de la solicitud de recurso de apelación, el Juzgado lo NIEGA como quiera que no es una decisión que sea apelable de conformidad con lo dispuesto en el 321° del C.G.P.

#### **Respecto de la solicitud de adición:**

Le asiste razón a la parte actora teniendo en cuenta que en el auto que decretó pruebas el 09 de septiembre del 2022 no se estudió la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en el escrito por medio del cual describió las excepciones, como quiera que, por un error involuntario del Juzgado, en el expediente no se incorporó el citado escrito. En efecto, se ORDENA incorporar en el expediente escrito calendarado del 06 de julio del 2022, presentado oportunamente por el apoderado demandante y a través del cual describió el traslado de las excepciones.

Así pues, el Juzgado procede ADICIONAR al auto del 09 de septiembre del 2022 lo siguiente:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el escrito por medio de cual se describió el traslado de las excepciones.

##### **2. TESTIMONIALES:** Decrétese los testimonios de MARTHA LUGO RAMON Y JOSE ANTONIO SERRANO LUGO, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia, **con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los testigos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

### 3. PRUEBA PERICIAL:

- Se negará la prueba pericial Dactiloscopia solicitada por la parte demandante como quiera que el título valor se presume autentico y quien aporta el documento no tiene la carga procesal de probar su autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 269 del C.G.P, luego esta prueba no guarda pertinencia con el tema materia de controversia.
- Se negará la prueba pericial de grafología solicitada por la parte demandante como quiera que el título valor se presume autentico y quien aporta el documento no tiene la carga procesal de probar su autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 269 del C.G.P., luego esta prueba no guarda pertinencia con el tema materia de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de septiembre del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Familia Laboral por los motivos expuestos.

**TERCERO: ADICIONAR** el auto del 09 de septiembre del 2022 así:

#### ***“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

##### **1. DOCUMENTALES:**

*Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el escrito por medio de cual se describió el traslado de las excepciones.*

**2. TESTIMONIALES:** *Decrétense los testimonios de MARTHA LUGO RAMON Y JOSE ANTONIO SERRANO LUGO, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia, con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los testigos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.*

##### **3. PRUEBA PERICIAL:**

- *Niéguese la prueba pericial Dactiloscopia solicitada conforme a la motivación.*

- *Niéguese la prueba pericial de Grafología solicitada conforme a la motivación.*

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded initial 'E' followed by a vertical stroke and a horizontal crossbar.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

K.M.F.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom right corner of the page.

## RECURSO DE QUEJA RADICADO 410013103003-2022-00029-00

juan carlos roa

Mié 5/10/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Octavio Andrés Yules Yules <judicanteyules@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

Recurso de queja auto del 9 sep. de 2022 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.pdf;

Cordial saludo:

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON contra JUAN DAVID SERRANO LUGO, RADICADO 410013103003-2022-00029-00, de manera comedida allego recurso de queja.

**CORDIALMENTE,**

**JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**  
**ABOGADO**  
**CEL.: 311 513229**



*Juan Carlos Roa Trujillo*  
*Abogado*

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA. -

REF: EJECUTIVO SINGULAR de **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON** contra  
**JUAN DAVID SERRANO LUGO.**

Radicación : 410013103003- 2022 – 00029 – 00

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, correo electrónico [juanca9594@gmail.com](mailto:juanca9594@gmail.com), en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia señora **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON**, encontrándome dentro el término de ejecutoria del auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se negó EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, a través del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio **RECURSO DE QUJEJA** contra la decisión de negar **EL RECURSO DE APELACIÓN** contenidas en los autos de fecha 9 y 29 de septiembre de 2022, respecto de negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, recurso que se interpone con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, siendo el motivo de la inconformidad lo siguiente:

- 1.- El artículo 321 numeral 3 del Código General del Proceso establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que niegue el decreto o la practica de pruebas, por lo que no se entiende la postura del despacho cuando negó la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante dentro del término del traslado del incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte pasiva y de manera simultánea negó la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto que negó la practica de las pruebas de la incidentada.
- 2.- Debo indicar Señor Juez que muy al contrario de lo expuesto por el despacho para fundamentar su negativa a decretar las pruebas que se han solicitado por parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, que las mismas se solicitaron y se fundamentan en el traslado de la excepción conforme al **artículo 443 del Código General del Proceso** numeral primero y al traslado de la tacha de documento conforme al inciso cuarto del **artículo 270 del Código General del Proceso**, traslado que se realizó mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 en el entendido de que nos encontramos ante un proceso ejecutivo que conforme al inciso segundo del art. 270 citado que establece que en los procesos ejecutivos la tacha deberá proponerse como excepción, luego es extraño que se afirme que la carga de la prueba en la tacha de falsedad corresponde únicamente a quien tacho de falso el documento, lo cual es parcialmente cierto Señor Juez, pero olvida el despacho que así como la parte que tacha un documento tiene derechos también los tiene la parte que apporto el documento, esto porque al parecer se da a entender que la parte demandante al solicitar pruebas de las excepciones y de la tacha, en el presente caso, el despacho ha presumido que se está coadyuvando la tacha, cuando es todo lo contrario, por ello el legislador concedió un término dentro del traslado para solicitar pruebas respecto de las excepciones y en este

*Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229*  
*Email: [juanca9594@gmail.com](mailto:juanca9594@gmail.com) Neiva-Huila*



*Juan Carlos Roa Trujillo*  
*Abogado*

caso, de la tacha planteada, luego solicitar pruebas es un derecho que ha sido cercenado de manera improcedente por el despacho en los autos del 9 y 29 de septiembre del año en curso.

- 3.- Dentro de los argumentos que se esgrimieron para interponer el recurso de apelación se tiene que LA PRUEBA DEL DICTAMEN PERICIAL decretada en la forma como lo estableció el despacho, es a todas luces improcedente y no guarda ninguna garantía de su imparcialidad, insisto en que la inconformidad se presenta en el procedimiento establecido en el decreto de la prueba, mas no en su práctica, porque incluso al recorrerse el traslado de las excepciones se solicitó igualmente el decreto de la prueba grafológica acompañada de la prueba dactiloscópica y ello conlleva a la crítica que se le hace a la manera incorrecta como se decretó el trámite de un dictamen pericial a todas luces improcedente por la falta de verificación, veamos que el despacho le concedió un término de diez días a la parte demandante para que aporte el dictamen pericial grafológico anunciado en la excepción, una vez le sea entregado el original del título valor, debo preguntarle al despacho con que documentos se va a hacer el cotejo de la firma impuesta en el título valor y que afirma el demandante no es su firma? cual es el objeto de entregarle el original del título valor al demandante para que un particular que no garantiza ninguna seguridad sobre su imparcialidad determine si la firma impuesta en el título valor es o no la del demandante?, ¿Quién garantiza la cadena de custodia de los documentos que supuestamente se le entregarán al demandado para que aporte su dictamen? ¿Porque se le está concediendo un término de 10 días al demandado para aportar un dictamen pericial grafológico cuando supuestamente ya lo aporato con el escrito de excepción? y allí se concluyó, en el documento arrimado, en el supuesto dictamen pericial grafológico aportado, que se hizo con una copia, y ¿que sin el original no se puede determinar la autenticidad de la firma y sin embargo demostrando su poca idoneidad se atrevió a concluir que la firma impuesta no era la del demandado?, veamos Señor Juez que el suscrito apoderado es el tenedor en custodia de la letra de cambio original y como no tengo un elemento serio y verificable tanto para Usted como para con la contraparte, de la letra del demandado para hacer el cotejo, no veo como puedo aportar un dictamen sin contar con un dictado o un manuscrito que se pueda certificar es del demandado señor **JUAN DAVID SERRANO LUGO**, debo indicar que sin contar con cualquiera de los documentos que se mencionan en el artículo 273 del Código General del Proceso, debemos recurrir al dictado efectuado por el despacho conforme lo establece esta norma, creo que el dictamen pericial lo debe hacer una institución publica como lo solicite en mi petición en donde indique que el mismo lo hiciera el Instituto de Medicina Legal, institución independiente y carente de cualquier sesgo de parcialidad y si es cierto Señor Juez que las normas que hablan de la tacha de falsedad no establece a ninguna entidad para realizar el cotejo o la grafología de una firma, pero el Código General del Proceso igualmente establece que se puede acudir a instituciones públicas para soporte de pruebas, por ello, respecto de la dactiloscopia la única entidad que conserva en nuestro país las huellas digitales es la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no existe otra entidad y respecto de la GRAFOLOSCOPIA debemos reiterar que se debe hacer confrontada la firma con un dictado del supuesto titular de la firma, es decir que hay que hacer un cotejo y aquí Señor Juez no podemos entregarle los títulos valores al demandado para que en su privacidad, sin cadena de custodia, efectúe un peritaje sin conocerse con que instrumento se va a realizar el cotejo, y es tan absurdo

*Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229*  
*Email: [juanca9594@gmail.com](mailto:juanca9594@gmail.com) Neiva-Huila*



*Juan Carlos Roa Trujillo*  
*Abogado*

Señor Juez que si se llegará a presentar un dictamen en los términos planteados por el despacho no podría objetar el traslado de dicho dictamen por cuanto no cuento con un dictado para efectuar el respectivo cotejo y la dactiloscopia igualmente no se puede realizar por cuanto no se tiene la tarjeta decadactilar que sólo reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- 4.- Como no cabe duda de que el despacho ha tomado la decisión de negar dos pruebas solicitadas en debida forma por la parte demandante, a saber, la prueba **GRAFIOSCOPICA** y la **PRUEBA DACTILOSCOPICA**, ninguna decretada por el despacho, esta decisión está dentro de las contempladas en el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los anteriores argumentos, debo solicitar al despacho que se revoque la decisión de negar el RECURSO DE APELACIÓN y en su defecto, si se persiste en el argumento de que la parte demandante en el presente caso no tiene derecho a solicitar pruebas respecto de la tacha de falsedad planteada, de manera por demás respetuosa le solicito se proceda a enviar copia del proceso o de las piezas procesales que el despacho estime conducentes, al Honorable Tribunal Superior a fin de que se estudie la viabilidad del recurso y lo conceda, solicitando que el mismo sea en el efecto suspensivo por cuanto la prueba es fundamental para determinar las resultas del proceso, esto en el entendido de que las pruebas negadas fueron solicitadas dentro de las oportunidades procesales conferidas en la Ley, y ha sido el despacho de conocimiento quien en una interpretación errada ha considerado que la parte demandante no tiene derecho a rebatir las pruebas solicitadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**Atentamente,**

**JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**  
C.C. No. 12.119.781 de Neiva  
T.P. No. 51.890 del C.S. de la J.

*Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229*  
*Email: [juanca9594@gmail.com](mailto:juanca9594@gmail.com) Neiva-Huila*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

**1. ASUNTO:**

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la decisión de negar el recurso de apelación de fecha 29 de septiembre de 2022 (pdf 32).

Así mismo, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de negar los dos dictámenes periciales, esto es, Dactiloscopia y Grafología, solicitados por la parte demandante, contenida en el punto tercero del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

El recurrente señala que le asiste derecho a solicitar las pruebas Dactiloscopia y Grafología, pues pretende refutar la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada y que al negarlas se la ha cercenado su derecho de defensa.

Adicionalmente, expone que la forma en que se decretó la prueba del dictamen pericial fue improcedente atendiendo que no existe ningún documento por medio del cual se pueda hacer cotejo de la letra del demandado y que el mismo genere seguridad entre las partes.

Enfatiza que, la única entidad para poder realizar la dactiloscopia es la Registraduría Nacional del Estado Civil y por ello, la prueba se debe dirigir contra dicha entidad.

### **3. CONSIDERACIONES:**

En atención a los argumentos planteados por la parte recurrente, le corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Es procedente revocar la decisión de negar el recurso de apelación contra el numeral segundo del auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que negó el recurso de apelación contra el auto del 9 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, el Juzgado decretó prueba y fijó fecha de audiencia inicial?

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El Despacho no repondrá la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por cuanto el auto por medio del cual el Juzgado decreta pruebas no es apelable, como quiera que no está en listado dentro de las providencias apelables del artículo 321 del C.G. del P., entre ellas, el que niegue el decreto o la practica de pruebas, pues lo que el Juzgado resolvió fue decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, mas no, negarlas.

**En consecuencia, no se repondrá la providencia que negó el recurso de apelación y en su lugar se CONCEDE el recurso de queja, para ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva**, presentado contra la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual,

no se concedió el recurso de apelación contra el auto que fija fecha y hora de audiencia inicial.

Por lo anterior, se **ORDENA** que se remita copia del expediente digital incluida la presente providencia para que se decida el recurso de queja por el Superior.

De otra parte, conforme en lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G. del P., el Juzgado entiende que los argumentos expuestos en el escrito visible en el PDF 32, comprenden también un recurso de apelación contra el punto tercero del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado dispuso adicionar el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de negar el decreto de los dos dictámenes periciales, dactiloscopia y grafología, solicitados por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, decisión contra la cual sí procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G. del P. y en consecuencia, **CONCÉDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el punto tercero del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.**

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ

